

**RESOLUCION No. 1498 DE 2015**

**Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el acta de selección de la Invitación Pública No 004 de 2015.**

**EL PRESIDENTE DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las previstas en el literal b) del Artículo 42 de los Estatutos de la Compañía, y

**CONSIDERANDO:**

Que el día 01 de junio de 2015, mediante acta de selección se adjudicó la invitación pública No. 04 de 2015 para *"la elaboración, impresión, personalización y entrega de mínimo 1.000.000 de carnés sin foto PVC 100% y mínimo 20.000 carnés con foto (con logo institucional) PVC 100%, para los asegurados de A.P ACCIDENTES PERSONALES y manteniendo un stock de carnés con y sin foto (con logo institucional) para su personalización según los requerimientos de la Gerencia Técnica de Vida. Y para la Gerencia de Afiliaciones y Novedades ARL ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES un mínimo 2.000 carnés PVC 100% con foto/logo, mínimo 8.000 carnés PVC 100% Logo, mínimo 120.000 carnés PVC 100%, mínimo 6.000 carnés en papel Propalcote hoja x 10, mínimo 6.000 carnés en papel Propalcote individual para los afiliados de ARL y manteniendo un stock de carnés para su personalización según los requerimientos". A la firma IDENTICO S.A.S.*

Que mediante escrito presentado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el 2 de junio de 2015 con radicado ENT-86678, la firma EXPRECARDS solicitó *"proceder A REVOCAR DE MANERA DIRECTA la Resolución por medio de la cual se adjudicó el proceso de la referencia, por ser contrarios a la constitución y la ley"* y que como consecuencia de lo anterior proceder a realizar una nueva evaluación clara y precisa con base en lo acreditado durante el proceso de contratación"

Que las etapas contempladas dentro del proceso de selección identificado como invitación pública No. 004 de 2015, han sido agotadas desde la publicación de los pre-términos de referencia, términos de referencia definitivos, audiencia de aclaración, cierre y publicación del acta selección.

**PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA:**

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona

En concordancia con la normatividad anterior, Positiva, procede a analizar la solicitud de revocatoria directa presentada por la Empresa Exprecards;

**ANTECEDENTES:**

Positiva adelantó el proceso de Invitación Pública No. 04 de 2015, cuyo objeto es la ***“Contratación para la elaboración, impresión, personalización y entrega de mínimo 1.000.000 de carnés sin foto PVC 100% y mínimo 20.000 carnés con foto (con logo institucional) PVC 100%, para los asegurados de A.P ACCIDENTES PERSONALES y manteniendo un stock de carnés con y sin foto (con logo institucional) para su personalización según los requerimientos de la Gerencia Técnica de Vida. Y para la Gerencia de Afiliaciones y Novedades ARL ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES un mínimo 2.000 carnés PVC 100% con foto/logo, mínimo 8.000 carnés PVC 100% Logo, mínimo 120.000 carnés PVC 100%, mínimo 6.000 carnés en papel Propalcote hoja x 10, mínimo 6.000 carnés en papel Propalcote individual para los afiliados de ARL y manteniendo un stock de carnés para su personalización según los requerimientos”.***

El día 15 de mayo de 2015 se dio Apertura del proceso y publicación de términos de referencia definitivos.

El 27 de mayo de 2015 se publicó en la página WEB de la Compañía, el consolidado de las habilitaciones y calificaciones.

Una vez publicado este resultado, los proveedores DISPAPELES y EXPRECARD'S, presentaron dentro del término establecido en los términos de referencia observaciones a la habilitación financiera, técnica y jurídica respectivamente.

La empresa Exprecards solicitó el rechazo de la oferta presentada por la firma IDENTICO S.A.S, argumentando que existía un incumplimiento de la obligación legal de renovar el Registro Único de Proponentes –RUP-, al igual que expresó que el oferente no cumplía con el equipo de trabajo requerido en los términos de referencia.

En cuanto al primer punto, Positiva respondió manifestando que una vez verificada la página de la Cámara de Comercio de Bogotá, el oferente IDENTICO S.A.S., radicó los documentos el 09 de abril de 2015, para efectos de su renovación RUP esto conforme al artículo 8 de la Decreto 1510 de 2013 que señala (...) **La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año.** De lo anterior se colige que el oferente IDENTICO S.A.S, presentó la información el 5 día hábil del mes de abril, cumpliendo con la previsión legal expuesta y en consecuencia se mantenían vigentes los efectos de dicho registro.

W  
B

En cuanto al segundo punto, se respondió al observante, que dentro de oferta existía la información y documentación que daba cuenta del cumplimiento del oferente IDENTICO S.A.S, referente al equipo de trabajo requerido en los términos de referencia.

De acuerdo con el cronograma del proceso, y una vez cumplida la etapa de habilitación y calificación de las ofertas desde el punto de vista técnico y económico, Positiva procede a seleccionar a la firma IDENTICO S.A.S, a través de acta de selección, la cual fue publicada en la página web de la Compañía el día 1 de junio de 2015.

El 2 de junio de 2015, se presentó la solicitud de revocatoria, que se resuelve por el presente escrito.

### **DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR EXPRECARDS S.A.S:**

Fundamenta su solicitud de revocatoria en los siguientes términos:

#### **PRETENSIONES**

1. *Se solicita a POSITIVA proceder a REVOCAR DE MANERA DIRECTA la Resolución por medio de la cual se adjudicó el proceso de la referencia, por ser contrarios a la constitución y la ley*
2. *Se solicita a POSITIVA como consecuencia de la declaración de la primera Pretensión, proceder a realizar una nueva evaluación clara y precisa con base en lo acreditado durante el proceso de contratación.*
3. *Se solicita a POSITIVA que en el caso remoto en el cual la Entidad, considere que no se está violando de manera flagrante las disposiciones de índole constitucional y legal, correr traslado de la actuación administrativa contentiva del proceso de selección de la referencia a LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ENTIDAD.*
4. *Se solicita a POSITIVA publicar en la página de la entidad este documento, por ser un documento que hace parte del presente proceso contractual.*

El presente escrito de solicitud de revocatoria directa se presenta a la Entidad teniendo en cuenta los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS LEGALES DE ESTA FIGURA:**

La revocatoria directa se encuentra consagrada en el Título V del libro tercero "procedimiento Administrativo General" del artículo 93 al 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el mencionado artículo 93 dispone lo siguiente:

*"Artículo 93.- Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1o) *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;*

2o) *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*

3o) Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona

De igual manera, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, consagra que por regla general el acto administrativo de adjudicación es irrevocable. Sin embargo, trae consigo dos excepciones a saber; cuando sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, tal como se transcribe a continuación:

**"Artículo 9°. De la Adjudicación.**

**El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993."**

Lo anterior indica que si se demuestra que el acto administrativo de adjudicación contraría la ley, la entidad tiene la facultad de revocarlo a motu proprio.

De igual manera el Consejo de Estado ha expresado con absoluta claridad que la revocatoria

*"...es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad (y que) en la doctrina ha existido cierta confusión respecto del sentido y alcance que debe darse a la expresión "revocación" pero en la actualidad puede aceptarse que la revocación está referida a la extinción de un acto administrativo, por las causales ya señaladas, hecha en sede administrativa, mientras que a la extinción de un acto administrativo, hecha en sede judicial por razones de ilegitimidad, se le designa con la denominación de "anulación".*

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha definido la revocación directa, al estudiar la constitucionalidad del artículo 70 del C.C.A., antigua norma, señalando:

*"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o ilegalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona"*

Igualmente doctrinantes han definido la figura de la revocatoria directa como la pérdida de vigencia de una Acto Administrativo, debido a la declaratoria que hace el mismo funcionario que lo profirió o su superior jerárquico, con base en las causales señaladas taxativamente en la ley, antes señaladas. Lo cual tiene como fundamento evitar que dicho acto continúe vigente y produzca efectos contrarios al orden jurídico o al interés público o social.



*En ese orden de ideas, es necesario acudir a éste mecanismo cuando el acto administrativo expedido por la administración se encuentra contrario a la Constitución Política o la Ley o no esté conforme con el interés público o social o cause un agravio injustificado a una persona, eventos en los cuales la administración, de oficio o a petición de parte, para enmendar esta situación revoca, es decir, extingue en sede administrativa su propio acto.*

*En este caso concreto, se está acudiendo a este mecanismo de la revocatoria directa, por cuanto es evidente que la resolución de adjudicación del proceso de la referencia se encuentra sin asomo de duda en contravía de alguna en diferentes normas que rigen la contratación estatal, estas son, tanto la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.*

*Lo anterior implica dar inicio a una actuación administrativa en la forma prevista en el artículo 37 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, procediendo a comunicar a los particulares que pueden verse afectados con la decisión de revocatoria del acto, practicando las pruebas solicitadas y/o decretadas de oficio, y en general, observando todas las etapas y oportunidades de un procedimiento es esta índole, para culminar con una decisión debidamente motivada donde se tenga en cuenta las opiniones expresadas por los interesados, los informes y pruebas disponibles y practicadas, como lo dispone el mismo ordenamiento.*

*Seguidamente, expondremos los hechos que servirán de sustento a la presente solicitud de revocatoria directa:*

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

- 1. Verificada la página de la entidad, se denotó que el día 27 de mayo de 2015 a las 6:00 p.m. la entidad no había publicado informe de evaluación del proceso del asunto.*
- 2. Teniendo en cuenta que el antes de las 6:00 p.m. del día 27 de mayo la entidad no había publicado el informe de evaluación del proceso del asunto, procedemos a enviar las observaciones a este informe el día 28 de mayo de 2015. En dicho escrito mencionamos lo siguiente con relación a la inscripción en el RUP de la empresa IDENTICO S.A.S.:*

#### **RESPECTO A LA OFERTA PRESENTADA POR IDENTICO S.A.S**

##### **A. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR EL REGISTRO UNICO DE PROPONENTES.**

*La entidad en el pliego de condiciones solicitó acorde con lo consagrado en la ley que los proponentes a participar en el presente proceso debían acreditar su inscripción en el RUP mediante el certificado expedido por la Cámara de Comercio dando cumplimiento a lo consagrado en el decreto 1510 de 2013, tal como se transcribe a continuación:*

##### **“2.1.1.14. Certificado de inscripción, clasificación y calificación- Registro único de Proponentes**

*El proponente deberá anexar el certificado del Registro Único de Proponentes expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio principal con fecha de expedición no mayor a días calendario, anteriores a la fecha de cierre de esta invitación. Cuando se prorrogue la fecha de cierre esta certificación tendrá validez con la primera fecha de cierre.*



**Los proponentes deberán acreditar su inscripción en el Registro Único de Proponentes – RUP, mediante el certificado expedido por la Cámara de Comercio de su Jurisdicción, conforme lo señalado en el Artículo 8 de la Ley 1510 de 2013.** La actividad, especialidad y grupo en que se encuentre registrado el oferente, debe permitirle la ejecución del objeto de la presente invitación y el contrato que se derive." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, nos remitimos a lo consagrado al artículo 8 del decreto 1510, el cual claramente consagra que la renovación del RUP debe hacerse a más tardar el 5º día hábil del mes de abril de cada año de lo contrario cesan los efectos del RUP, tal como se transcribe a continuación:

**Artículo 8º. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP.** Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.

**La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP.** La persona inscrita puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.

Así las cosas, tenemos que tanto el pliego de condiciones como la ley exigen que los interesados en participar en este proceso contractual, debían renovar el RUP a más tardar el 5º día hábil del mes de abril del año 2015, es decir dicha obligación debe ser cumplida por estar contemplada en la ley y además por ser un requisito establecido por la entidad en el pliego de condiciones para participar en el presente proceso, el cual es ley para las partes y por ende de obligatorio cumplimiento, y en caso de no cumplir con tal obligación cesan los efectos de este documento.

Analizada la oferta del proponente IDENTICO S.A.S se denota a folio 29 de la oferta que este proponente no ha renovado el RUP en el año 2015, pues claramente se evidencia que la última fecha de renovación en el registro de proponentes fue el 9 de mayo de 2014.

Así las cosas, tenemos que este oferente incumplió con la obligación legal y determinada en el pliego de condiciones del presente proceso, de renovar el RUP máximo al 5º día del mes de abril de 2015. Es decir que a la fecha han cesado los efectos del RUP de este proponente.

Por tal razón, solicitamos a la entidad rechazar la oferta presentada por este proponente por no cumplir con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones referentes a la certificación del RUP".

3. El día 2 de junio de 2015 la entidad publicó resolución de adjudicación del presente proceso en la cual da respuesta a las observaciones presentadas por la empresa EXPRECARDS S.A.S manifestando lo siguiente:

**De lo anterior nos permitimos responder:**

Como bien lo señala EXPRECARD'S en su escrito: "**(...) La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año de lo contrario cesan los efectos del RUP**".

B

af

Por lo anterior se realizó la consulta en la página <http://servicioenlinea.ccb.org.co/consultaenlinea/Servicios/ConsultaTramiteReqPublicos.aspx>

*Y se encuentra que el Proveedor IDENTICO S.A.S radicó los documentos el 09 de abril de 2015, ante la Cámara de Comercio para efectos de inscripción, clasificación y calificación del RUP cumpliendo con lo requerido en el artículo 8 de la ley 1510 de 2013.*

*Por otro lado, frente a la cesación de los efectos del RUP, encontramos en la guía de Cámara de Comercio de Bucaramanga lo siguiente: "(...) al no realizar la renovación dentro del término establecido para ello, cesan los efectos, es decir que el registro quedará cancelado de forma automática (...), para el caso se desestima la cesación de efectos de RUP, toda vez que se realizaron dentro de los términos establecidos de ley siendo el 5to día hábil del mes de abril (09-04-2015), impidiendo con ello la cancelación.*

*Amén de lo señalado, el oferente cumplió con la obligación legal y determinada en los términos de referencia del presente proceso, pues conforme a lo mencionado realizaron los trámites en los términos legales y no cesó los efectos sino por el contrario continúan vigentes.*

*Por lo anterior, no es posible rechazar la propuesta presentada por el proponente como lo requiere EXPRECARD'S, pues cumple con los requerimientos establecidos.*

*De lo anterior se denota, que la entidad copió un link el cual nos direcciona a la siguiente página:*

*Es decir, que para conocer la fecha en la cual la empresa IDENTICO S.A.S. es indispensable conocer el número del recibo de pago del RUP, pues solo con este número se puede conocer la fecha en la cual presento el RUP. Sin embargo, en ningún aparte de la resolución la entidad hace alusión a tal numeración, siendo esta una información indispensable para la respuesta a la observación por parte de la entidad. Es decir, la entidad no motivo la resolución en mención.*

*A pesar de lo anterior, EXPRECARD'S S.A.S. obtuvo por otros medios los números para poder verificar el trámite de renovación del RUP de IDENTICO S.A.S, de lo cual se puede verificar lo siguiente:*

*La empresa idéntico S.A.S. presentó el RUP el 9 de abril de 2015. Sin embargo, este documento fue devuelto al usuario el día 25 de abril de 2015 y solo hasta el 25 de mayo de 2015, es decir 1 mes después IDENTICO S.A.S. presentó documentación para la renovación del RUP. Así las cosas, tenemos que la entidad no puede tener en cuenta como fecha de presentación del RUP el día 9 de abril de 2015, pues claramente este documento fue devuelto y solo hasta el 25 de mayo de 2015 se presentan los documentos para tramitación del RUP, por fuera del término dado por la Cámara de Comercio para presentar la documentación, el cual era de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de la devolución.*

*Así las cosas, al 25 de mayo de 2015, a la empresa IDENTICO S.A.S. ya se le había vencido el término para presentar la documentación con las correcciones, es por ello que se la fecha real de presentación del trámite de inscripción en el RUP fue el 25 de mayo de 2015, como constancia de ello adjuntamos al presente oficio pantallazo del trámite de renovación del RUP de la empresa IDENTICO S.A.S. y carta de fecha 25 de abril de 2015 emitida por la cámara de comercio, en la cual le manifiesta a IDENTICO S.A.S. la devolución de ciertos documentos dándole el término de 10 días hábiles para la corrección y recordándole que la presentación de la documentación para renovación debe hacerse dentro de los 5 primeros días hábiles del mes de abril.*

*Por otra parte, es menester aclararle a la entidad que conforme a lo consagrado en la ley y en los conceptos de Colombia Compra eficiente, la entidad no puede evaluar a un proponente como habilitante cuando no se encuentre en firme el Registro Único de Proponentes.*

*La circular externa No. 13 de julio de 2014 expedida por Colombia Compra Eficiente determina claramente que la entidad no puede evaluar un oferente como habilitado mientras no se encuentre en firme el RUP. Tal como se transcribe a continuación:*



*"(i) Inscripción en el RUP en los procesos de Contratación los oferentes deben acreditar que están inscritos en el RUP, incluso cuando presentan su oferta antes de que la inscripción esté en firme. Sin embargo, mientras la inscripción no esté en firme, la Entidad Estatal no puede considerar que el oferente esté habilitado y evaluar su oferta."*

De igual manera, el artículo 9 del decreto 1510 de 2013, exige que los proponentes deben presentar ante las Cámara de Comercio los certificados de experiencia en bienes, obras o servicios de cualquier año, con el fin de que estos sean registrados en el Registro Único de Proponentes, tal como se transcribe a continuación:

**"Artículo 9º. Información para inscripción, renovación o actualización.** El interesado debe presentar a cualquier Cámara de Comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. La Cámara de Comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente:

(...)

2. Si es una persona jurídica:

(...)

e) Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes. (...)"

En congruencia con lo anterior, en el artículo 10º del decreto *ibídem*, el legislador determinó de manera clara que es deber u obligación de las Cámaras de Comercio verificar y certificar los requisitos habilitantes, los cuales son la experiencia, capacidad jurídica y capacidad financiera.

Veamos:

**"Artículo 10. Requisitos habilitantes contenidos en el RUP.** Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes:

**1. Experiencia** – Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smlmv.

Los contratos celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smlmv.

**2. Capacidad Jurídica** – La capacidad jurídica del proponente para prestar los bienes, obras, o servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales y la capacidad del representante legal de las

*personas jurídicas para celebrar contratos y si requiere, autorizaciones para el efecto con ocasión de los límites a la capacidad del representante legal del interesado en relación con el monto y el tipo de las obligaciones que puede adquirir a nombre del interesado.*

**3. Capacidad Financiera** – los siguientes indicadores miden la fortaleza financiera del interesado:

- a) *Índice de liquidez: activo corriente dividido por el pasivo corriente;*
- b) *Índice de endeudamiento: pasivo total dividido por el activo total;*
- c) *Razón de cobertura de intereses: utilidad operacional dividida por los gastos de intereses.*

**4. Capacidad Organizacional** – los siguientes indicadores miden el rendimiento de las inversiones y la eficiencia en el uso de activos del interesado:

- a) *Rentabilidad del patrimonio: utilidad operacional dividida por el patrimonio*
- b) *Rentabilidad del activo: utilidad operacional dividida por el activo total.*

*De los artículos precedentes se concluye sin asomo de dudas que es deber de los proponentes interesados en participar en un proceso contractual adelantado por la Administración, presentar la información relacionada con la experiencia, con la capacidad jurídica y la capacidad financiera en firme y de igual manera es deber de las Cámaras de Comercio verificar tal documentación y dar fe de ello. Lo cual indica que en cabeza de las entidades del Estado solo queda la obligación de verificar en un proceso contractual los requisitos técnicos y económicos que se encuentran en firme en el documento del RUP, pues con la firmeza es que adquieren la validez legal, debido a que el término de recursos fenece.*

*En igual sentido se pronunció la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente – en su carácter de ente rector del Sistema de Compras y Contratación Pública y en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación, reiteró lo antes mencionado y de manera aún más tajante, manifestó que el registro único de proponentes es la prueba de la acreditación de la capacidad jurídica, financiera, organizacional y de experiencia.*

*Por último, es menester aclarar que aunque la entidad no haya solicitado en el pliego de condiciones que el RUP debía estar en firme al momento de la adjudicación, esta es una obligación legal y que por ende prima sobre lo consagrado en los términos de referencia por ser ley, y por ende no puede la entidad a motu proprio hacer caso omiso a lo determinado en la ley al respecto.*

*Es por ello, que de la manera más atenta posible, nos permitimos solicitar REVOCAR DE MANERA DIRECTA la Resolución pro medio de la cual se adjudicó el proceso de la referencia por cuanto con este se desconoce las normas generales del Estatuto de Contratación de la Administración Pública y demás normas legales y vulnera flagrantemente los principios de transparencia, debido proceso, consagrados en la ley.*

*Para concluir que la Entidad debe proceder a la revocatoria directa del acto mencionado, para efectos de garantizar los derechos y garantías constitucionales y legales.*

**> EL ACTO ADMINISTRATIVO ES NULO POR SER EXPEDIDO EN MANIFIESTA**

*OPPOSICIÓN A LA LEY*

Todas y cada una de las actuaciones de los servidores públicos siempre tienen que estar sujetas y en perfecta armonía y cumplimiento tanto de la Constitución Política de Colombia como de las Leyes nacionales junto con sus decretos reglamentarios, por las simples y principales razones constitucionales consagradas en los artículos 6º y 121 de la Carta Política, en los cuales se dispone que:

*“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

*“Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”*

En el presente caso, la Administración violó notoriamente normas legales, tal como se expondrá a continuación:

➤ **FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCION DE ADJUDICACION DEL PROCESO DE ASUNTO**

La entidad publico acto administrativo de adjudicación en el cual da respuesta a las observaciones presentadas por la empresa EXPRECARDS S.A.S. haciendo mención a un link que resolver a la observación. Sin embargo, verificado dicho link es indispensable tener el número de pago del RUP de la empresa IDENTICO S.A.S. número que a todas luces solo tiene IDENTICO S.A.S y POSITIVA, el cual no ha sido dado a conocer a los interesados en el presente proceso, con el fin de verificar que efectivamente la presentación del trámite del RUP de IDENTICO S.A.S. se haya realizado dentro de los 5 días hábiles del mes de abril como lo exige la normatividad vigente, es decir hasta el 9 de abril de 2015.

Así las cosas, tenemos que los argumentos manifestados por la entidad en el acta de adjudicación no ostentan la motivación suficiente para verificar que el proponente IDENTICO S.A.S. tuvo que diligenciar con terceros el número de verificación del trámite de renovación del RUP de la empresa IDENTICO S.A.S.

Por otra parte, tal como se expuso el día 25 de mayo de 2015, fue el término real de presentación de los documentos de ante la cámara de comercio, para renovación del RUP de la empresa IDENTICO S.A.S

➤ **LA ENTIDAD NO PUEDE EVALUAR COMO HABILITADO EN EL PRESENTE PROCESO, A UN OFERENTE QUE NO TIENE RUP EN FIRME AL MOMENTO DE LA ADJUDICACION. PRIMACIA DE LA LEY SOBRE LOS TERMINOS DE REFERENCIA.**

Tal como se expuso la ley prima sobre lo consagrado en los términos de referencia de un proceso contractual, es así como solicitamos a la entidad, por las razones antes expuestas inhabilitar al oferente IDENTICO S.A.S por n contar con el RUP en firme al momento de la adjudicación del presente proceso.

Es por ello que con base en los argumentos expuestos en el primer acápite y en general en el presente documento, el acto administrativo de adjudicación se obtuvo en contra vía de los consagrado en la ley y en el pliego de condiciones, lo cual permite que la entidad pueda entrar de revocarlo de manera directa con el fin de evitar futuras demandas por parte de proponentes afectados.

SOLICITUD DE PRUEBAS

En el caso en el cual la Entidad considere que los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la presente solicitud de Revocatoria Directa no constituyan razón suficiente para revocar de manera directa el acto administrativo de adjudicación, solicito que se decreten y practiquen TODAS Y CADA UNA de las siguientes pruebas:

1. Se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá y con base en los hechos expuestos y los documentos adjuntos al presente documento realizar el siguiente cuestionamiento...cual es el término de presentación de los documentos para renovación o inscripción por parte de la empresa IDENTICO S.A.S??
2. Se oficie a la oficina de **CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ENTIDAD**, para que emita un concepto sobre los hechos antes descritos y denote la violación de las normas legales y constitucionales correspondientes, teniendo como fundamento los aspectos relatados en este escrito y los que considere necesarios para dar respuesta y en caso de ser necesario de apertura a las correspondientes investigaciones.
3. Se envíe todo el expediente contractual del presente proceso de la referencia a él PROGRAMA "LUCHA CONTRA LA CORRUPCION DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA".  
Correos: [albertcuesta@presidencia.gov.co](mailto:albertcuesta@presidencia.gov.co), [buzon1@presidencia.gov.co](mailto:buzon1@presidencia.gov.co)  
[webmaster@anticorrupcion.gov.co](mailto:webmaster@anticorrupcion.gov.co) o comunicarse a la líneas 560 10 95, (1) 5657649, (1) 562 41 28, Línea transparente del programa 01 8000 913040, Fax: (1) 565 86 71 -3420592.
4. Se envíe todo el expediente contractual del presente proceso de la referencia a COLOMBIA COMPRA EFCIENTE con el fin de que sean investigadas las posibles irregularidades, al correo [jorge.contreras@colombiacompra.gov.co](mailto:jorge.contreras@colombiacompra.gov.co) o a la dirección ciudad Bogotá Cra 7 # 26-20 Piso 17, Edificio Seguros Tequendama Tel: 7956600 Ext 6605.
5. Las demás que sean necesarias para resolver la presente solicitud.

### **CONSIDERACIONES DE POSITIVA**

Analizados los fundamentos normativos que consagran los casos en que procede la figura de la revocatoria directa y su trámite (artículos 93 y 97 del C.P.A.C.A), la revocatoria directa del acto de adjudicación, (parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y artículo 9 de la Ley 1150 de 2007), expuestos los antecedentes del caso concreto, es decir, los supuestos fácticos (actuación de la administración hasta la selección); y los fundamentos de la solicitud de revocatoria directa y el concepto de violación planteado por la Empresa EXPRECARDS S.A.S, se procede a analizar si los fundamentos legales y fácticos esbozados por el solicitante, encuadran dentro de la causales señaladas en los artículos 93 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN**

Conforme a lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, el acto de adjudicación no es susceptible de ser impugnado por vía gubernativa.

La 1150 de 2007 en el artículo 9 faculta a las entidades estatales para revocar el acto administrativo de adjudicación en los siguientes términos:



**ARTICULO 9. DE LA ADJUDICACION (...)**

*El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o una incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este, podrá ser revocado, caso en el cual la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...)*

En virtud de lo anterior, existen dos premisas que gobiernan el acto de adjudicación:

- Su calidad de irrevocable al no tener medios de impugnación por vía gubernativa y ser de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad que emite la decisión como para el particular que resulta adjudicatario del contrato; y
- Que para ser objeto de revocatoria directa debe configurarse una inhabilidad o una incompatibilidad sobreviniente o debe demostrarse que la decisión administrativa se obtuvo por medios ilegales.

Así las cosas la procedencia de la revocatoria directa de un acto de adjudicación se encuentra justificada, bien por la ocurrencia de hechos que den lugar a que sobre el proponente favorecido en el proceso de selección, recaiga una inhabilidad, con posterioridad a la expedición del acto de adjudicación, o bien porque, la decisión se produjo por medios ilegales.

A éste respecto, el Honorable Consejo de Estado en su fallo No. 29 del 16 de julio de 2002, y en relación con la formación del acto administrativo de adjudicación por medios ilícitos, señaló:

"II. Que debe entenderse por actuación dolosa. La actuación dolosa en el sentido aquí antes expuesto, implica los dos elementos siguientes: a) responsabilidad de su autor, b) influencia sobre el acto administrativo.

a) La responsabilidad resulta de la intención de engañar a la autoridad administrativa. Esta intención puede resultar de una declaración formal inexacta, ora del silencio guardado por el administrado sobre la verdad...

El elemento de influencia de la actuación dolosa, existe cuando esta situación se encuentra en relación de causa a efecto (dolo causam dans)."

Se concluye entonces, que además de la sospecha de la ilegalidad, debe darse una evidencia del hecho ilegal que lleva a la Administración a expedir el acto de adjudicación para justificar su revocatoria.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 336 de 1997, advierte lo siguiente:

*"Es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir o sospechar la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca. Debe darse una evidencia de ello y, en consecuencia, la motivación del acto revocatorio dejará*

*constancia expresa acerca de los elementos de juicio que llevaron al ente administrativo a concluirlo así."*

Entonces conforme a la transcripción jurisprudencial anotada, para que un acto administrativo de adjudicación pueda sacarse del mundo jurídico a través de la revocatoria directa por medios ilegales, es indispensable que salte a la vista o sea manifiestamente evidente el fraude consumado por la utilización de mecanismos irregulares y que éstos sean determinantes en la adjudicación del contrato.

Ahora, frente a las argumentaciones del peticionario no indica expresamente que el acto administrativo de adjudicación, se haya obtenido por medios "ILEGALES" ni tampoco que sobre la firma a la que fue adjudicado el contrato, recayera una causal de inhabilidad o incompatibilidad, requisitos éstos cuyo cumplimiento debidamente probado, conllevarían una revocatoria del acto de adjudicación tal y como lo establece la Ley, por lo que se infiere claramente la falta de invocación de causal alguna en la que se soporte la solicitud de revocatoria impetrada.

#### **PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Una vez desvirtuada la pretensión del peticionario, en el sentido de no proceder la revocatoria directa del acto de adjudicación, por las razones expuestas en precedencia, es pertinente además, hacer un análisis en cuanto a los fundamentos legales en la cual funda su solicitud el peticionario de "REVOCAR DE MANERA DIRECTA la Resolución por medio de la cual se adjudicó el proceso de la referencia, por ser contrarios a la constitución y la ley

Referente a la revocatoria directa de los actos administrativos, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera, mediante pronunciamiento del Doctor Ramiro Saavedra Becerra, del trece de mayo del 2009, señaló lo siguiente:

*La Revocatoria directa de los actos administrativos, es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la Ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. Causales que hacen procedente la revocatoria directa del acto administrativo: a) Cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo con la Constitución o la Ley. Es lógico que, como consecuencia del principio de legalidad que rige la actividad de la administración en el Estado de derecho, cuando un acto administrativo vulnere una norma superior que ha debido respetar deba ser revocado. b) Cuando el acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él. El principio de interés público o interés general ha de ser el objetivo que anime siempre la actividad de la administración; por lo tanto los actos que lo lesionen o simplemente no armonicen con él, deben ser revocados. c) Cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico. La revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la*

***extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad.*** (Negrita fuera de texto)

Por otro lado, la doctrina, haciendo un análisis detallado de las causales de revocatoria de los actos administrativos, estableció que:

De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del C.C.A y el artículo 93 del C. C.P.A., las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:

- a) Causal de invalidez. En éste caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos tal como lo contempla el artículo 84 del C.C.A y el artículo 138 del C.P.A. Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. Sobre el particular el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la constitución o la Ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad..."<sup>2</sup>
- b) Causal de inconveniencia o inoportunidad: En éste evento no se discute la ilegalidad del acto sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno. Sobre ésta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: "En lo atinente a la supresión de lo que no esté conforme con el interés público o social o atente contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido en razón de la inoportunidad e inconveniencia de aquél frente al interés social; la revocación, pues, se vincula a la "cuestión de mérito" del acto"<sup>34</sup>
- c) Causal de agravio injustificado a una persona: En éste evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en ésta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título el cual puede ser material o inmaterial. En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.

De igual forma, es preciso revisar los pronunciamientos que sobre el particular ha realizado la Corte Constitucional en diferentes sentencias.

La Corte Constitucional en sentencia T-639 de 1996, sobre revocación directa de actos administrativos particular y concreto, se pronunció de la siguiente forma:

\_\_\_\_\_

*“Los actos administrativos de carácter particular y concreto, no pueden ser revocados directamente por la autoridad que los expidió, pues, en éste caso, se involucra la discusión sobre un derecho que no puede ser resuelta por la misma entidad que lo reconoció sino por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, no significa que frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto la Administración quede atada a su propia decisión hasta que ésta sea objeto de un pronunciamiento por parte de la jurisdicción contencioso- administrativa pues en ciertas circunstancias cuando la Administración encuentra que el acto fue producto de maniobras fraudulentas, que la hicieron incurrir en un error, puede revocarlo directamente, oyendo a las partes y sin perjuicio de los derechos adquiridos, pues el propio constituyente ha previsto que son dignos de protección solo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título”*

Así mismo en la sentencia T-347 de 1994, con Magistrado ponente, Antonio Barrera Carbonell, se estableció que:

*“La corte constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre el tema de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sosteniendo que, en principio, estos son irrevocables salvo que medie el consentimiento expreso y escrito de su titular, lo cual obedece a “razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan en principio de inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la Administración a través de un Acto Administrativo”.*

La jurisprudencia sobre la revocatoria directa de un acto particular y concreto, es preciso resaltar que éstos son derechos adquiridos con justo título y son a su vez la consecuencia de las decisiones administrativas en firme, y por lo tanto gozan de la presunción de legalidad.

Hechas las anteriores precisiones, es importante hacer alusión al concepto de la violación invocado por el peticionario para sustentar la procedencia de la Acción de revocatoria directa:

Por un lado expresa el peticionario que es necesario acudir al mecanismo de la revocatoria directa por cuanto el acto de adjudicación expedido por la Administración se encuentra contrario a la Constitución Política o la Ley y que en este caso concreto, es evidente que la resolución de adjudicación se encuentra contravía de alguna en diferentes normas que rigen la contratación estatal, estas son, tanto la Ley 80 de 1993., Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

Del estudio de la solicitud presentada por el proponente, se desprende que la causal invocada es la primera del artículo 93 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley”*

Argumenta igualmente el peticionario que la entidad en el pliego de condiciones solicitó acorde con lo consagrado en la ley que los proponentes a participar en el presente proceso debía acreditar su inscripción en el RUP mediante certificado expedido por la Cámara de Comercio dando cumplimiento a lo consagrado en el decreto 1510 de 2013 y que los interesados en participar en el proceso debían renovar el RUP a más tardar el 5º día hábil del mes de abril y que analizada la



oferta del proponente IDENTICO S.A.S. se denota que el proponente no ha renovado el RUP en el año 2015. Según el peticionario, el oferente incumplió con la obligación legal y determinada de renovar el RUP máximo el quinto día hábil del mes de abril de 2015, y que por consiguiente a la fecha han cesado los efectos del RUP del proponente.

Al respecto es pertinente hacer las siguientes precisiones:

POSITIVA es una entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

El artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, establece el Régimen Contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y define una excepción para aquellas que como POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. se encuentran en competencia con el sector privado nacional o internacional, tal y como se transcribe a continuación:

**Artículo 14. Del Régimen Contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado.** Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.  
**(Negrillas fuera de texto)**

Es así como, por virtud del Régimen de excepción aplicable, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., ha definido un Manual de Contratación, el cual privilegia y garantiza los principios de la función pública a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Nacional y de control fiscal al cual alude el artículo 267 de la misma Carta Magna. Lo mismo que el Régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Ley 80 de 1993.

Con fundamento en las modalidades de selección definidas en el Manual de Contratación de la Entidad, se adelantó el proceso de invitación Pública No. 04 de 2015, y en cuyos términos de referencia, se consagró: "(...)Positiva Compañía de Seguros S.A, se encuentra exceptuada del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, y en virtud a lo anterior el presente proceso de selección así como el contrato que de él se derive se rigen por lo establecido en el Manual de Contratación de la Compañía, y sus reglamentaciones, el cual se encuentra en concordancia con los principios constitucionales referentes a la Función Pública y a la Gestión Fiscal; así como por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales(...)"



La Ley 1150 de 2007, estableció la exigencia de la inscripción para *“todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales”*. Es decir, se exige el registro para la celebración de todo contrato estatal, con las excepciones que la misma norma señala, estableciendo en cabeza de la Entidad la obligación de verificar las condiciones de los proponentes. En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente y su clasificación.

El artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, establece que en los casos taxativamente señalados no se exigirá de registro de proponentes entre los que señala:

***“(...) 6. Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de Economía Mixta. (...)”***

***En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes...***

Igualmente el Decreto 1510 de 2013, contempló la excepción de inscripción, actualización y cancelación del RUP, en los siguientes términos: *“por el cual se reglamentó el sistema de compras y contratación pública”*, consagró en el artículo 8º lo siguiente:

***ART. 8. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.***

Con base en el referente normativo transcrito, es claro para el caso que ocupa, que los contratos que suscribe POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A., se encuentran dentro de la excepción prevista de forma taxativa en la Ley, en cuanto a los efectos de la inscripción del RUP.

Amén de lo señalado y teniendo en cuenta el régimen de excepción, no era a través de la información contenida en el RUP, que la Entidad verificaría la acreditación de la capacidad jurídica, financiera, organizacional y la experiencia, sino a través de los requerimientos contenidos en los términos de referencia, los cuales, junto con las demás condiciones del proceso fueron conocidos, aceptados y aportados por todos los oferentes al proceso y le correspondía a la Entidad verificar las condiciones de los oferentes.

Por ésta razón es, que en los términos de referencia se exigió aportar el certificado de Registro Único de Proponentes –RUP- con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de cierre de la invitación y se consagró que los proponentes deberían acreditar su inscripción conforme lo señalado en el Artículo 8 de la Ley 1510 de 2013. Al mismo tiempo que se definió en los términos de referencia que la actividad, especialidad y grupo en que se encontrara registrado el oferente, debería permitirle la ejecución del objeto de la invitación y el contrato que se derivara de la misma.

Alude el peticionario, que la oferta del proponente IDENTICO S.A.S., no ha renovado el RUP en el año 2015, por que según él, la última fecha de renovación en el registro de proponentes fue el 9 de

mayo de 2014 y en ese sentido el oferente incumplió con la obligación legal de renovar el RUP máximo al 5º día del mes de abril de 2015, conllevando a la cesación de los efectos del RUP.

Al respecto, y con el fin de continuar dilucidando el tema, es necesario analizar tres aspectos: 1) la forma como el oferente IDENTICO S.A.S, cumplió con el requerimiento del –RUP–, 2) el efecto que conlleva el certificado de Registro Único de Proponentes y 3) las facultades que consagra la Ley frente a las diferentes actuaciones procedentes contra los actos de inscripción y registro ante las Cámaras de Comercio.

En cuanto al primero de los aspectos, es pertinente mencionar que la firma IDENTICO S.A.S, aportó el certificado de Cámara y Comercio en las condiciones establecidas en los términos de referencia, es decir, fue expedido dentro de los treinta días anteriores al cierre y la actividad, especialidad y grupo en el cual se encuentra registrado le permitía la ejecución del objeto de la invitación.

No obstante lo anterior, en cuanto a las observaciones presentadas por la firma EXPRECARD`S al resultado de habilitación y evaluación de la firma IDENTICO S.A.S, y con base en las reglas de subsanabilidad, la Entidad pudo verificar que el oferente IDENTICO S.A.S, radicó los documentos el 09 de abril de 2015, ante la Cámara de Comercio, cumpliendo con lo requerido en el artículo 8 del Decreto 1510 de 2013.

En conclusión, del análisis de éste primer aspecto, se puede ratificar que el oferente IDENTICO S.A.S., cumplió con el requisito exigido en los términos referencia, con las características de tiempo establecidas, es decir la fecha de expedición del RUP, fue del 15 de mayo de 2015, y el cierre del proceso fue el 26 de mayo de 2015, evidenciándose de ésta forma el cumplimiento dentro de los treinta (30) días calendario a la fecha de cierre, requeridos como fecha de expedición.

Ahora, en cuanto al segundo aspecto es menester mencionar que frente a la cesación de los efectos del RUP, y según la norma aplicable, para el presente caso se desvirtúa la cesación de dichos efectos, toda vez que el trámite se realizó por parte de la firma IDENTICO S.A.S, dentro de los términos establecidos de Ley, esto es, el 5to., día hábil del mes de abril, lo cual impedía la cancelación del mismo por parte de la Cámara de Comercio, como de hecho no ocurrió.

En cuanto al tercer punto, sobre las actuaciones procedentes frente a los actos de inscripción y registro, se reitera el marco normativo Ley 1150 de 2007, que establece:

*“(...) El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. (...)”*

*“Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o actualización que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.(...)”*

*“(...) 6.3. De la impugnación de la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá*

*prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.*

*En firme la inscripción, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia.*

*La presentación de la demanda no suspenderá la inscripción, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte. El proceso se tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma sólo tendrá efectos hacia el futuro.*

*Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del RUP, que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la inscripción, para lo cual no estarán obligadas a prestar caución. Para el trámite y adopción de la decisión las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de veinte (20) días. De no haberse adoptado una decisión en el término anterior, la entidad reanudará el proceso de selección de acuerdo con la información certificada en el RUP.*

*En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. **En caso de reincidencia la inhabilidad será permanente.***

*Las mismas sanciones previstas en el inciso anterior se predicarán en el evento en que el Juez de lo Contencioso Administrativa declare la nulidad del acto de inscripción.*

*La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.(...)"*

En consecuencia, corresponde directamente a la Cámara de Comercio abstenerse de realizar la inscripción cuando evidencie inconsistencia o insuficiencia de la información aportada. El proponente debe mantener actualizada la información que incida en la calificación y clasificación y tiene el deber de suministrarlos tan pronto ocurran. Esta obligación es la que debe ocurrir, a más tardar, el quinto día hábil del mes de abril.

Igualmente a éste respecto, y con fundamento en el carácter de información pública que tiene el acto de inscripción, la Ley concede la facultad de interponer recurso de reposición el cual puede ser interpuesto por cualquier persona.

Todo lo anterior, desvirtúa otra de las pretensiones del peticionario en el sentido de realizar una nueva evaluación con base en lo acreditado durante el proceso de contratación, porque es precisamente en esa misma argumentación, que la Entidad encuentra sustento para no acceder, en el entendido que los requisitos del proceso fueron acreditados en la forma y términos allí establecidos por cada uno de los participantes al mismo y se considera que los argumentos expuestos son aislados y excesivos con la realidad material y objetiva del proceso.

09

Además, que cualquier desviación de la oferta, en relación con los términos de referencia, no justifica su rechazo, porque si bien literalmente deben sujetarse a todos y cada uno de los requisitos contenidos en la invitación, tampoco puede aplicarse implacable y fríamente esta disposición a cualquier requisito omitido o cumplido imperfectamente, pues se sabe que la desviación frente a algunos aspectos de la invitación no constituyen causa para rechazar la oferta y menos como en el caso estudiado, el cumplimiento de una formalidad frente al momento de actualización del Registro Único de Proponentes.

Es así como existen requisitos simplemente formales, que son presupuestos para participar en el procedimiento y no hacen parte de los elementos que permiten comparar las ofertas como es por ejemplo el trámite interno del RUP, aspecto que no constituye, en ningún caso, justificación suficiente para rechazar la oferta, por cuanto la finalidad de este requisito es facilitar el examen de las ofertas, pero no podría afectar el contenido de la misma.

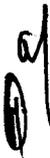
Aclarado, que los aspectos fácticos y jurídicos de la petición del representante de la firma EXPRECARD'S no encuadran dentro de las causales de revocatoria directa alegada, debido a que el acta de selección expedida por POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. no es contrario ni a la Ley, ni a la Constitución, por las razones que se explicaron anteriormente, es menester analizar y dar respuesta frente al planteamiento de constituirse el acta de selección en un acto nulo al decir del peticionario. Para lo cual POSITIVA responde:

De acuerdo con la doctrina cabe señalar que la nulidad es la sanción al incumplimiento de los requisitos señalados para la perfección de un acto jurídico. Se concreta esta penalidad de cualquier efecto jurídico a la manifestación de voluntad expresada con infracción a los necesarios requerimientos legales. Por otro lado el profesor Alessandri Besa, define la nulidad: *"es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto. La ley, por lo general sanciona siempre la omisión de los requisitos que ella considera indispensables para que un determinado acto jurídico produzca todos los efectos que le son propios<sup>5</sup>..."*

Así las cosas, en tratándose de la acción ejercida contra el acta de adjudicación, y al considerar que la Entidad cumplió con todos los requisitos de validez para garantizar los efectos que allí se plasman, y no siendo susceptible de recurso, no amerita pronunciamiento alguno por cuanto procesalmente corresponde al juez, la valoración de los argumentos, y la improbable declaratoria de nulidad pretendida.

En cuanto a la falsa motivación de la Resolución de adjudicación, sugerida por el peticionario, no es de recibo, toda vez que la actuación lo fue con apego total a la Ley, a la realidad y veracidad del proceso, y contó con argumentación legal, jurídica y con sustentación fáctica correspondiendo a hechos ciertos y notorios.

Resulta evidente, que el peticionario, no aporta pruebas fehacientes o irrefutables que permitan evidenciar una falsa motivación por parte de la administración, sino reitera una y otra vez el trámite de inscripción del RUP efectuado en la Cámara de comercio, situación que como se ha expresado corresponde a un requisito meramente formal y que en modo alguno podría afectar la validez del acto de selección.



---

En cuanto a la solicitud de pruebas pretendidas por el peticionario, se expresa que los documentos son de carácter público, pueden ser consultados por cualquier persona u órgano competente.

Toda la información y documentación del proceso se encuentra disponible en la Avenida Carrera 45 No. 94-72 piso 6to. Norte, en la Gerencia de Compras y Contratación de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Entonces, teniendo en cuenta que en el presente caso el acto de adjudicación se expidió respetando el ordenamiento jurídico, y los derechos de los participantes en el proceso de selección, es decir, que el acta de selección está ajustada a la Constitución y a la Ley, NO se accederá a la solicitud de revocatoria presentada por el representante legal de la empresa EXPRECARDS S.A.S

Con fundamento en lo anterior,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No Acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa EXPRECARDS S.A.S en contra del acta de selección del 01 de junio de 2015, expedida por el Presidente de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. por medio de la cual se adjudicó el proceso de invitación pública No. 4 de 2015.

**SEGUNDO.** Notificarse al representante legal de la empresa EXPRECARDS S.A.S conforme lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** El contenido de la presente resolución deberá publicarse en la página web de la entidad. [www.positiva.gov.co](http://www.positiva.gov.co)

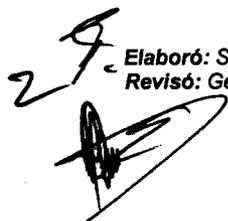
**CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo señalado en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, a los 06 de agosto de 2015

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**



**ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN**  
Presidente

29  
  
Elaboró: Sandra C. Rey T. Gerente de Compras y Contratación  
Revisó: Gelman Rodríguez. Gerente Jurídico.

